



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: YULIANA MARCELA TRUJILLO CUENTA en representación del menor DAVID SEBASTIÁN ARZUAGA TRUJILLO.

DEMANDADO: JEFERSON SAID ARZUAGA USTÁRIZ.

RADICADO: 20001-31-10-003-2021-00374-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2-7 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-10, 84-2 ejusdem e inciso 2 artículo 8, Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 82-10 C. G. del P. en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
 - No afirma la demandante, bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado corresponde a la dirección digital utilizada por éste, debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
 - No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, o haber realizado el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección indicada como lugar de notificaciones.
2. Artículo 84-2 *ibídem*.

Aporta fotocopia simple del registro civil de nacimiento del menor DAVID SEBASTIÁN ARZUAGA TRUJILLO, el cual debe ser anexado en fotocopia autenticada (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

3. Artículo 40-3 artículo Ley 640 de 2001.

A efectos de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, aporta acta de conciliación de 20 de diciembre de 2020, impetrando la demanda 7 meses después, contraviniendo el precepto citado, conforme al cual la conciliación debe ser previa a la iniciación del proceso, entiendo previo como inmediato o por lo menos en un término prudente o razonable.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

RECONOCER personería jurídica a la doctora YOISLIN MILDRED PALACIO CONDE, como apoderada judicial por la señora YULIANA MARCELA TRUJILLO CUENTA, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

RAD: 20001-31-10-003-2021-00374-00.

Código de verificación:

88e5a5c340dd710e5b38b9f10f6862c0ec3d9e54fbc5726301bcfba9272fcf

Documento generado en 31/08/2021 08:56:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>